

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 43

Expediente: 110013335017-2021-00033-00
Convocante: Sandra Patricia Pineda Molina¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 20 de noviembre de 2020, mediante apoderado judicial la señora Sandra Patricia Pineda Molina, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 07).

El acuerdo de conciliación: El 04 de febrero de 2021 en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar, si a la IT (r) SANDRA PATRICIA PINEDA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 52.164.354, tiene el derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de Retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

A la IT (r) SANDRA PATRICIA PINEDA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.164.354, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4091 del 21 de mayo de 2013, a partir del 07 de mayo de 2013, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Mediante petición radicada el 31 de enero de 2020, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IT (r) SANDRA PATRICIA PINEDA MOLINA, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero del 2021, tiene derecho a la actualización y al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional “correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del ”*

¹ judiciales@casur.gov.co spinedamolina@gmail.com jorge.higuerabedoya@gmail.com

Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio"

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la **liquidación** aportada que consta de siete folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora SANDRA PATRICIA PINEDA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52'164.354, reajustada a partir del 31 de enero de 2017.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

<u>Valor de Capital Indexado</u>	\$ 3.944.431
<u>Valor Capital 100%</u>	\$ 3.724.323
Valor indexación:	\$ 220.108
Valor indexación por el (75%)	\$ 165.081
Valor capital más (75%) de Indexación	\$ 3.889.404
Menos descuento CASUR	-\$ 131.472
Menos descuento Sanidad	-\$ 134.849
VALOR A PAGAR	\$ 3.623.083

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *"Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva"*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que la señora Sandra Patricia Pineda Molina, es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 10-11), que su último lugar de prestación de servicios fue el CAI Caldas – MEBOG, (Fl. 15), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$3.623.083 pesos m/cte (Fl.66), sobre un asunto de carácter

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Ayda Bith García Sánchez, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.40) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (03).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 4091 del 21 de mayo de 2013, se reconoció asignación de retiro a la señora Sandra Patricia Pineda Molina, efectiva a partir del 07 de mayo de 2013, en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables (Fl. 10-11).

4.2. Que la señora Sandra Patricia Pineda Molina, solicitó mediante radicado ID No. **534464 del 31 de enero del 2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.24).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 541683 del 18 de febrero de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 08-9 y 12-14).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 20 de septiembre de 2020. (Fl. 40).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2020. (Fl.52- 56).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-612740 celebrada el día 04 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos. (Fl. 63-68).

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 29 de enero de 2021, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 51-52).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 57-59).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - **Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:**

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora Sandra Patricia Pineda Molina, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

partir del 31 de enero de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por la señora Sandra Patricia Pineda Molina, así (Fl. 56):

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.767.104	3,44%	1.767.104	-	
2014	1.809.758	2,94%	1.819.057	9.299	
2015	1.879.353	4,66%	1.903.827	24.474	
2016	2.000.803	7,77%	2.051.753	50.950	
2017	2.114.509	6,75%	2.190.248	75.739	
2018	2.206.038	5,09%	2.301.732	95.694	
2019	2.305.310	4,50%	2.405.310	100.000	
2020	2.528.465	5,12%	2.528.465	-	
2021	2.528.465	0,00%	2.528.465	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 53-55):

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.860.018,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 74.400,72
Prima de Navidad		\$ 209.857,06
Prima de Servicios		\$ 82.417,20
Prima de Vacaciones		\$ 85.851,25
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 76.588,12
Prima de Navidad		\$ 209.857,06
Prima de Servicios		\$ 82.417,20
Prima de Vacaciones		\$ 85.851,25
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.003.928,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 80.157,12
Prima de Navidad		\$ 209.857,06
Prima de Servicios		\$ 82.417,20
Prima de Vacaciones		\$ 85.851,25
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 86.385,32
Prima de Navidad		\$ 209.857,06
Prima de Servicios		\$ 82.417,20
Prima de Vacaciones		\$ 85.851,25
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 92.216,36
Prima de Navidad		\$ 209.857,06
Prima de Servicios		\$ 82.417,20
Prima de Vacaciones		\$ 85.851,25
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 96.910,16
Prima de Navidad		\$ 209.857,06
Prima de Servicios		\$ 82.417,20
Prima de Vacaciones		\$ 85.851,25
Subsidio de Alimentacion		\$ 43.594,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.531.778,00
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	\$ 101.271,12
Prima de Navidad		\$ 219.300,63
Prima de Servicios		\$ 86.125,97
Prima de Vacaciones		\$ 89.714,55
Subsidio de Alimentacion		\$ 45.555,73

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino

también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.59):

Porcentaje de asignación	75%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	31-ene-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	04-feb-21
INDICE FINAL	105,48

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.944.431
Valor Capital 100%	3.724.323
Valor Indexación	220.108
Valor indexación por el (75%)	165.081
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.889.404
Menos descuento CASUR	-131.472
Menos descuento Sanidad	-134.849
VALOR A PAGAR	3.623.083

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el 31 de enero de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **31 de enero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.57-59).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 04 de febrero de 2021, ante el señor Procurador 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora Sandra Patricia Pineda Molina, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.164.354, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

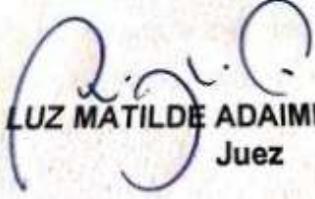
SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 04 de febrero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

Radicado: 110013335017-2021-00033-00
Convocante: Sandra Patricia Pineda Molina.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 380bc8f22d90079d5b444c1b98549186a736c9de5b92ab66f4909793d64267a8
Documento generado en 05/04/2021 08:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto Interlocutorio N° 019

Radicación: 110013335017 2020-00348 00
Demandante: Carlos Alberto Barrantes Quintero¹
Demandado: Fiscalía General de la Nación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho /Reintegro

Remite por competencia

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que Carlos Alberto Barrantes Quintero, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 17 de octubre de 2020 (Reparto), contra la Fiscalía General de la Nación, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se sanciona disciplinariamente al demandante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado **“CUANTIA”**, en el escrito de demanda (Archivo N.14 Fl. 14 digital), el accionante estima la cuantía en la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (70.440.000) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS, (\$ 877.802), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$43.890.100.00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

¹ : cardozaobogados@hotmail.com .

² : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; pgrs@fiscalia.gov.co

1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8 de abril a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72faad509d2546ad9ca2343198f766d4636941b1c3564158487390be163628ac
Documento generado en 07/04/2021 04:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°221

Expediente: 110013335-017-2020-0036900.
Demandante: Carmen Rosa Sandoval Ramírez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Descuentos mesadas adicionales

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de

¹ abogado27.colpen@gmail.com; carosandoval326@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co;

Expediente: 110013335-017-2020-0036900.
Demandante: Carmen Rosa Sandoval Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Descuentos mesadas adicionales

correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: reconocer personería a la Dra., Jhennifer Forero Alfonso identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1-032.363.499 y T.P No.230.581 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SECRETARIA

SECRETARIA DE OFICIO 017
SECRETARIA DE OFICIO 017

SECRETARIA DE OFICIO 017

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8 de abril a las 8:00am. De igual forma se enviará mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feb57e71eac63716842d2c75b9f6e52c8fand02a87d428699f31e4d1387bc8ff

Documento generado en 07/04/2021 04:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 175

Expediente: 110013335-017-2020-00370 00.
Demandante: Lisset Marcela Álvarez Macías¹
Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo

¹ Carlos.guevarasin@tiglegal.com; Jorge.lucas@tiglegal.com; marce19908@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2020-00370 00.
Demandante: Lisset Marcela Álvarez Macías¹
Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia

OCTAVO: Reconocer personería al **Dr., Carlos Enrique Guevara** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.015.410.064** y T.P No.**241.673** C.S de la Judicatura conforme el poder conferido y como abogado suplente al Doctor JORGE LUCAS TOLOSA ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.044.860 y tarjeta profesional No. 245.302 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos de la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8 de abril a las 8:00am. De igual forma se enviará mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUZGADO DIECISIETE

JUZGADO 017
SECRETARIA

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7966e27b96a449e9d9cb742ab329420d28b99b850e30904eb437d84420f8ab97

Documento generado en 07/04/2021 04:00:38 P.M.

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 176

Expediente: 110013335-017-2020-00372 00.

Demandante: Gloria Eugenia Fernández Morales¹

Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Contrato Realidad

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto

¹ faberlg7@hotmail.com ; gloriafernandezm@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2020-00372 00.
Demandante: Gloria Eugenia Fernández Morales
Demandado: Secretaria Distrital de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia

OCTAVO: Solicitar al **Dr. Faber Leandro Guerrero Trejos** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.088.252** y T.P No.**194.243** C.S de la Judicatura allegar al despacho la constancia de presentación personal del poder otorgado en la notaria 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

9453 2929070

9438000 017
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cbdddf65d3c0efc873707994c4271810c854ab4864885a42d55251f9e50ca5

Documento generado en 07/04/2021 04:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto interlocutorio No. 67

Radicación: 110013335017-2020-000378

Demandante: Willington Corzo Pérez¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Nueva inadmisión demanda

Analiza el Despacho la demanda presentada por **Willington Corzo Pérez** contra la Nación-Ministerio de Defensa y al respecto efectúa las siguientes Consideraciones:

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 (Expediente Digital N. 5), el Despacho dispuso que la parte actora remitir la demanda a los demandados.

No obstante, el despacho no se percató de la imposibilidad anular el acta de comité de evaluación No. 235368 del 08 de octubre de 2019 y acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019 que trata del estudio de los señores tenientes coroneles que no fueron considerados para llamamiento a ascenso a coronel, si con posterioridad a estos, se expidió la resolución No. 0990 del 01 de abril de 2020 por la cual decide llamar a calificar servicios al demandante

Con el fin de evitar sentencias inhibitorias, la Ley 1437 de 2011, consagró en el artículo 169 No 3 que la demanda debe ser rechazada *“cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*.

De esta forma, si no se demanda el último acto expedido por la entidad, en este caso, la resolución 990 del 1 de abril de 2020 no es procedente anular los actos anteriores a esta decisión y con ello la imposibilidad del despacho de emitir un pronunciamiento de fondo

Ante la existencia del acto administrativo de retiro del servicio, se advierte que es este el acto que debió ser sometido a control judicial pues para decidir si es o no procedente el ascenso se requiere anular el acto que lo llama a calificar servicio máxime cuando se predica en la demandada que la razón del mismo fue por no convocarlo al curso de ascenso

Resultaría inocua la decisión de ascenso en caso de que se encuentren demostrados los presupuestos para tal fin si no se nulita el acto de llamamiento a calificar servicios por ser este posterior a aquellos.

En este punto, considera importante el Despacho, traer a colación lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D” con ponencia del Doctor CERVELEÓN

¹ Email: carlospinzon@litigiointegral.com; info@litigiointegral.com;

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

PADILLA LINARES, cuando al estudiar un asunto similar dentro del proceso radicado 2018-122, en providencia del 04 de julio de 2019, indicó:

*“Revisado el plenario, da cuenta la Sala que en el presente caso la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo verbal, pues así se interpreta de la lectura tanto de la demanda, como del escrito de subsanación y del recurso de apelación, al indicarse que **se demanda la decisión de no considerarlo para el ascenso al grado de Capitán de Navío**, tomada por la Junta Clasificadora de la Ejército Nacional, la cual le fue notificada mediante el Oficio No. (...)*

Asimismo, se observa a folios 66 a 72 del expediente reposa copia incompleta del Acta No. 009 del 6 de octubre de 2017, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se consigna la decisión unánime de recomendar el retiro del demandante por la causal de llamamiento a calificar servicios.

En ese orden, es claro para esta colegiatura que para el presente caso, al existir un acto administrativo de retiro del servicio, éste es el acto definitivo que debe ser enjuiciado, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión de no recomendarlo para ascenso, constituye un acto de trámite.” (Negrillas del despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para efectos de su corrección en el término de 10 días so pena de su rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

El escrito de subsanación debe remitirse de manera concomitante a los correos de la parte demandada, al correo corescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro por el sistema siglo xxi y al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se enviara mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Radicación: 110013335017-2020-000378

Demandante: Willington Corzo Pérez¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional¹

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304b494e1f4817f212b37fc337fcf5eee47ce3a1772e896c378524456ca0ba6**
Documento generado en 07/04/2021 02:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°139

Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral No.: 110013335-017-2020-00390 00.

Demandante: Marilú Álzate Hernández¹

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²

Litis consortes necesarios: Luz Dary Mendoza de Andrade y Marcos Agustín Andrade

Tema: Sustitución Pensional de Edwin Andres Andrade Mendoza

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. – VINCULAR a LUZ DARY MENDOZA DE ANDRADE y MARCOS AGUSTIN ANDRADE como litis consortes necesarios por ser beneficiarios de la sustitución pensional de su hijo Edwin Andrés Andrade Mendoza.

TERCERO: Solicitar a la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión informe al despacho el lugar donde reciben notificación y, la dirección electrónica de los litisconsortes necesarios.

Así mismo, deber allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a los litisconsortes necesarios a través del canal digital conocido o acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al lugar donde reciben notificación.

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena a la secretaria NOTIFICAR personalmente a la demandada, a los litisconsortes necesarios y al agente del Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA y, comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado a los litis consortes y al agente del Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ info@arandamorales.com; Hectorjaimearanda@arandaabogados.co; abogadoaranda@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-00390 00.
Demandante: Marilú Álzate Hernández
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución pensional

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: Reconocer personería al **Dr., Héctor Jaime Aranda Muñoz** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.368.216 y T.P No.181.486 C.S de la Judicatura en términos del poder visible en la página 1 del expediente digital y como sustituto a la firma **Aranda y Morales Abogados S.A.S** con Nit. 901.355.524 conforme con la sustitución visible pagina 6 del escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

firmado por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SECRETARIA

SECRETARIA DE OFICIO 017
SECRETARIA DE OFICIO DE NOTIFICACIONES

SECRETARIA DE OFICIO DE NOTIFICACIONES

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **8 de abril** a las 8:00am. De igual forma se envía mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Expediente: 110013335-017-2020-00390 00.
Demandante: Marilú Álzate Hernández
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución pensional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397a09ba99b07c8b98ef9fa7eod1d42b649deod55fca074cb32253a06f667dda

Documento generado en 07/04/2021 02:09:24 JJM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/Firma_Electronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°140

Expediente: 110013335-017-2020-00398 00.

Demandante: Lupercita María Cecilia Martín Guerrero¹

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Sustitución Pensional

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto

¹ notificaciones@abogadostriana.com; gabyyjr@hotmail.com;

² judiciales@casur.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2020-00398 00.
Demandante: Lupercita María Cecilia Martín Gurrero
Demandado: CASUR
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución pensional

deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Reconocer personería al **Dr., Misael Triana Cardona** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.404 y T.P No.135.830 C.S de la Judicatura en los términos del poder visible en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

cc

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUZGADO

BOGOTÁ

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36d67e619ffc0d1e7ed6424f7c2e37ea9bbd0d526e7049f876e8039ad27b0eae

Documento generado en 07/04/2021 02:09:26 J.M.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto interlocutorio: 64

Expediente: 110013335-017-2020-00401 00.

Demandante: Pedro Pablo Parra Bardales¹

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Pensión gracia

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 20 de noviembre de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado.

El señor Pedro Pablo Parra Bardales por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP a fin de que se reconozca la pensión gracia.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

En el escrito de la demanda en el acápite denominado “I. HECHOS” en el numeral cinco (5) se indica que el demandante presta sus servicios en la Gobernación Departamento Amazonas en la actualidad. (Archivo Digital N. 9. Fol. 2)

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

¹ elviscabreraparra.mra@gmail.com; leydi.86@hotmail.com;

² defensajudicial@ugpp.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2020-00401 00.
Demandante: Pedro Pablo Parra Bardales
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Pensión gracia

“d. El Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Amazonas”

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Leticia-Amazonas por competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

A través de la secretaria se ordena Remitir por competencia territorial las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Leticia (reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, realizar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8 de abril a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:
LUZ MATILDE
ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Expediente: 110013335-017-2020-00401 00.
Demandante: Pedro Pablo Parra Bardales
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Pensión gracia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc4ff2ce9404f6df3e5b79c08792159bb58fd5b0dada33d3626952a2f1222d0

Documento generado en 07/04/2021 02:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2021

Auto de Interlocutorio No.:59

Expediente: 110013335-017-2020-0041400.

Demandante: Elizabeth Niño Aristizábal¹

Demandado: Nación-Registraduría Nacional del Estado²

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho/ Reintegro

Resuelve recurso de Reposición

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos por el apoderado de la entidad accionada el 24 de febrero de 2021, visible en archivo digital N. 09 y contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021.

Señala el recurrente que no se debe admitir el proceso de la señora **Elizabeth Niño Aristizábal** por evidenciar una caducidad del medio de control puesto que la señora Elizabeth Niño Aristizábal estuvo vinculada con la Registraduría Nacional hasta el 02 de marzo de 2020, debiendo presentar la conciliación prejudicial dentro de los cuatros meses siguientes. Como quiera que presentó la conciliación prejudicial el 19 de agosto de 2020 vencido el termino de caducidad, el proceso no debe ser admitido.

Al respecto es dable anotar que el Decreto 564 de 2020, el cual dispuso, en convergencia con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, esto es 3 meses 14 días.

De otra parte, el artículo 9 decreto 491 del 28 de marzo de 2020 modifica el termino máximo de suspensión de la caducidad de 3 meses a 05 meses contenido en los artículos 20 y 21 de la ley 640 de 2001 contados a partir de la presentación de la solicitud

En el caso concreto los términos de caducidad se contabilizan desde el 2 de marzo de 2020 y se suspenden desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, luego el termino de 4 meses vencían hasta 27 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó el 19 de agosto de 2020, la presentación de la solicitud se encuentra en términos, pues los cinco meses para conciliar vencían hasta el 19 de enero de 2021.

Como quiera que la conciliación prejudicial se celebró 30 de noviembre de 2020 y la presentación de la demanda se efectuó el 2 de diciembre, se concluye que en el caso concreto no hubo caducidad de la acción

Por lo anterior este Despacho, DISPONE:

¹ Notificaciones Dte

torressulma@hotmail.com; elizabetharistinino@gmail.com

² Notificaciones Dda

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

mhcastellanos@registraduria.gov.co;

hildacastell65@hotmail.com –

Expediente: 110013335-017-2020-0041400.
Demandante: Elizabeth Niño Aristizábal
Demandado: Nación-Registraduría Nacional del Estado
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho/ Reintegro

PRIMERO. - NO REPONER el auto calendarado 19 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1ebdef8cfcee0c9853e9dfd1d775cae5ad59cdb9850d409760fa6be192a796

Documento generado en 07/04/2021 02:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°144

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2020- 000419 00
Demandante: Daladier Suarez Figueroa¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia²
Tema: llamamiento a calificar servicios

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ joinho_tuc@hotmail.com; tattofig@gmail.com;

² notificacioneS.bogota@mindefensa.gov.co;

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2020- 000419 00
Demandante: Daladier Suarez Figueroa¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia¹
Tema: llamamiento a calificar servicios

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: requerir al abogado Diego Javier Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.102.122 y T.P No.162.378 C.S de la Judicatura para que presente al despacho dentro del término de ejecutoria de este auto el correspondiente poder en términos del decreto 806 de 2020 ³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ LEY 909

99330000 017 ADONDE SE ENCUENTRA EL JUEZ LEY 909 DE 2004 EN SU OFICINA DE TRABAJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Art. 5 poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 110013335017-2020- 000419 00
Demandante: Daladier Suarez Figueroa¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia¹
Tema: llamamiento a calificar servicios

Código de verificación: 52c168f0e7461c8cd33d2ec9fa8a231f23a36e4a5fb112b47faa21c5e9209461

Documento generado en 06/04/2021 09:37:44 J.J.M

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/OficinaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 47

Expediente: 110013335017-2020-00430-00
Convocante: Miguel Antonio Barrera Medina¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 21 de agosto de 2020, mediante apoderado judicial el señor Miguel Antonio Barrera Medina, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 4).

El acuerdo de conciliación: El 04 de diciembre de 2020 en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

(...)Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

*1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio de alimentación.
De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 18 DE AGOSTO DE 2011 y solo hasta el día 17 DE MARZO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 17 DE MARZO DE 2017.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagará intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

¹ judiciales@casur.gov.co alvarorueta@arcabogados.com.co dominilexconsultores@gmail.com harold.rios604@casur.gov.co

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.(...)

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	17-mar-17
Certificación Índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	04-dic-20
INDICE FINAL	105,23

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	5.913.363
Valor Capital 100%	5.602.442
Valor Indexación	310.921
Valor indexación por el (75%)	233.191
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.835.633
Menos descuento CASUR	-201.398
Menos descuento Sanidad	-200.925
VALOR A PAGAR	5.433.310

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Miguel Antonio Barrera Medina, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 29-30), que su último lugar de prestación de servicios fue el Centro Automático de Despacho O Nuse 123 – MEOG (Fl. 28), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$5.433.310 pesos m/cte (Fl.87), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Harold Andrés Rios Torres, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.64) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (54).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 6943 del 27 de septiembre de 2011, se reconoció asignación de retiro al señor Miguel Antonio Barrera Medina, efectiva a partir del 18 de agosto de 2011, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 29-30).

4.2. Que el señor Miguel Antonio Barrera Medina, solicitó mediante radicado ID No. **553583 del 17 de marzo de 2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.15-17).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 559466 del 23 de abril de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 21-26).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 21 de agosto de 2020. (Fl.02).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2011 hasta 2020. (Fl. 79).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-454534 celebrada el día 04 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 83-89).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 71-74).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 80-82).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la apoderada de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Miguel Antonio Barrera Medina, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 17 de marzo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2011 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Miguel Antonio Barrera Medina, así (Fl. 79):

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	1.994.435	3,17%	1.994.435	-	
2012	2.076.476	5,00%	2.094.156	17.680	
2013	2.135.743	3,44%	2.166.197	30.454	
2014	2.188.137	2,94%	2.229.882	41.745	
2015	2.273.625	4,66%	2.333.796	60.171	
2016	2.422.811	7,77%	2.515.132	92.321	
2017	2.562.483	6,75%	2.684.905	122.422	
2018	2.674.913	5,09%	2.821.566	146.653	
2019	2.795.285	4,50%	2.948.537	153.252	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2011 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 75-78):

Año 2011:

		2011
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.804.093,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 126.286,51
Prima de Navidad		\$ 208.247,00
Prima de Servicios		\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 132.600,79
Prima de Navidad		\$ 208.247,00
Prima de Servicios		\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

Año 2013:

BASICAS		2013
Sueldo Básico		\$ 1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 137.162,34
Prima de Navidad		\$ 208.247,00
Prima de Servicios		\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

Año 2014:

BASICAS		2014
Sueldo Básico		\$ 2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 141.194,83
Prima de Navidad		\$ 208.247,00
Prima de Servicios		\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

Año 2015:

BASICAS		2015
Sueldo Básico		\$ 2.111.065,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 147.774,55
Prima de Navidad		\$ 208.247,00
Prima de Servicios		\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

Año 2016:

BASICAS		2016
Sueldo Básico		\$ 2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 159.256,58
Prima de Navidad		\$ 208.247,00
Prima de Servicios		\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

Año 2017:

BASICAS		2017
Sueldo Básico		\$ 2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 170.006,48
Prima de Navidad		\$ 208.247,00
Prima de Servicios		\$ 82.105,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 40.137,00

Año 2018:

2018

Sueldo Básico		\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	208.247,00
Prima de Servicios		\$	82.105,00
Prima de Vacaciones		\$	85.526,00
Subsidio de Alimentacion		\$	40.137,00

Año 2019:

2019

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	217.618,12
Prima de Servicios		\$	85.799,73
Prima de Vacaciones		\$	89.374,67
Subsidio de Alimentacion		\$	41.943,17

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguian siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.82):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	17-mar-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	04-dic-20
INDICE FINAL	105,23

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	5.913.363
Valor Capital 100%	5.602.442
Valor Indexación	310.921
Valor Indexación por el (75%)	233.191
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.835.633
Menos descuento CASUR	-201.398
Menos descuento Sanidad	-200.925
VALOR A PAGAR	5.433.310

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 17 de marzo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al

17 de marzo de 2017, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.80-82).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

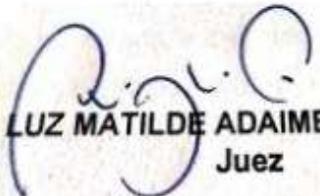
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 04 de diciembre de 2020, ante el señor Procurador 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor MIGUEL ANTONIO BARRERA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.150.970, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 04 de diciembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy de febrero a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Radicado: 110013335017-2020-00430-00
Convocante: Miguel Antonio Barrera Medina.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: a068e9f8b5e67fa2b1c1c6cd8e20056298fee44796a268a5c192eb882f91ef77
Documento generado en 06/04/2021 09:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°145

Radicación: 110013335017-2020-00043100
Demandante: José Fabio Guerrero Puentes¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste 20 % de soldado profesional la pensión de invalidez

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ juank4728@hotmail.com;

² notificacione.bogota@mindefensa.gov.co;

Radicación: 110013335017-2020-00043100
Demandante: José Fabio Guerrero Puentes
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reajuste 20 % de soldado profesional la pensión de invalidez

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: personería al Dr., Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.798.119 y T.P No.225.691 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

JUZGADO 017 DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2e1a4e6ab8d4e9036287bd28d4e17fd7b2d1f545dd25508bee4254b26fba7e9

Documento generado en 06/04/2021 09:37:47 JCM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto interlocutorio N° 90

Radicación: 110013335017 2021-00 002 00
Demandante: Nattan Nisimblat Murillo¹
Demandado: Procuraduría General de la Nación ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2020, el señor Nattan Nisimblat Murillo actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se le reconozca y pague el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos, las cuales tienen incidencia y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuces para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante el pago del 80% de las diferencias

¹ yoligar70@gmail.com

² judiciales@procuraduria.gov.co

Radicación: 110013335017 2021-00 002 00
Demandante: Nattan Nisimblat Murillo¹
Demandado: Procuraduría General de la Nación ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos, las cuales tienen incidencia en el doctor NISIMBLAT MURILLO como Procurador Judicial II, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago.

En el artículo 14 de la ley 4 de 1992 creó una prima especial sin carácter salarial para magistrados y jueces, entre otros funcionarios judiciales, que oscilaría entre el 30 y el 60 % de la remuneración básica mensual.

El Gobierno Nacional reglamentó la prima especial creada por la Ley 4ª de 1992, mediante decretos salariales anuales que fueron expedidos desde el 1992 (sic). No obstante, en éstos dispuso que el 30% del salario constituía la prima misma, es decir, que esta última se debitaba de la asignación básica mensual.

Señala el demandante que los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Corporaciones Judiciales y los Procuradores Delegados ante ellos, deben corresponder a sumas iguales, y estas tienen incidencia teniendo en cuenta que el demandante debe devengar el 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte equiparado a los Congresistas, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicación: 110013335017 2021-00 002 00
Demandante: Nattan Nisimblat Murillo¹
Demandado: Procuraduría General de la Nación ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470dbe929da0e5bf1d57c91cf392f1c56dd973575017f099bdaa3c4d3a19d4fc**

Documento generado en 06/04/2021 09:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No.44

Expediente: 110013335017-2021-00003-00
Convocante: José Abel Salinas Forero¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 08 de septiembre de 2020, mediante apoderado judicial el señor José Abel Salinas Forero, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl. 2).

El acuerdo de conciliación: El 18 de diciembre de 2020 en la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“(...) que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada conforme e Acta 43 del 22 de octubre de 2020, tal como se indica en la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegada en la presente diligencia, que en la que se decidió conciliar bajo los parámetros allí señalados, a saber:

- 1. Se reconocera el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

A continuación, se anota – se escanea – lo señalado en el documento del 25 de septiembre de 2020 expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y la liquidación adjunta firmada por la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en la que se registra la propuesta conciliatoria y los valores a conciliar, a saber: (...)

Señalo igualmente que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los conceptos y valores a conciliar para un total de \$5.294.993, y que corresponde a la propuesta conciliatoria después de las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación.”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

¹ judiciales@casur.gov.co joancarreno@derechoypropiedad.com

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor José Abel Salinas Forero, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (FI.83-84), que su último lugar de prestación de servicios fue el Grupo de Laboratorios Forenses, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL-DIJIN, en la ciudad de Bogotá (FI. 80), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$5.294.993 pesos m/cte (FI.26), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (FI.34) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (33 y 35).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No.3695 del 20 de agosto de 2009, se reconoció asignación de retiro al señor José Abel Salinas Forero, efectiva a partir del 08 de septiembre de 2009, en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables (Fl.83-84).

4.2. Que el señor José Abel Salinas Forero, solicitó mediante radicado ID No. **553807 del 17 de marzo de 2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.7-9).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 559764 del 24 de abril de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 10-15).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 08 de septiembre de 2020. (Fl.17).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2009 hasta 2020. (Fl. 65).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-454597 celebrada el día 18 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 17-28).

4.7. Que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 02 de noviembre de 2020, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (Fl. 45-46).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 66-68).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).*

“Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.*”

“Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*” (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995)

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

“Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*”

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael

Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Jose Abel Salinas Forero, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 17 de marzo de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2009 hasta el 2020, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Jose Abel Salinas Forero, así (Fl. 65):

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2009	1.631.493	7,67%	1.631.493	-	
2010	1.658.309	2,00%	1.664.123	5.814	
2011	1.701.662	3,17%	1.716.876	15.214	
2012	1.772.210	5,00%	1.802.720	30.510	
2013	1.823.173	3,44%	1.864.733	41.560	
2014	1.868.228	2,94%	1.919.557	51.329	
2015	1.941.741	4,66%	2.009.010	67.269	
2016	2.070.026	7,77%	2.165.109	95.083	
2017	2.190.131	6,75%	2.311.255	121.124	
2018	2.286.811	5,09%	2.428.898	142.087	
2019	2.389.718	4,50%	2.538.199	148.481	
2020	2.668.158	5,12%	2.668.158	-	

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2009 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 61-64):

Año 2009:

		2009
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.627.368,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 113.915,76
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2010:

		2010
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.659.916,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 116.194,12
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2011:

		2011
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.712.535,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 119.877,45
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2012:

		2012
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.798.162,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 125.871,34
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2013:

		2013
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.860.018,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 130.201,26
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2014:

		2014
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 134.029,21
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.003.929,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 140.275,03
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 151.174,31
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 161.378,63
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 169.592,78
Prima de Navidad		\$ 188.023,00
Prima de Servicios		\$ 74.143,00
Prima de Vacaciones		\$ 77.232,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 38.140,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.531.778,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 177.224,46
Prima de Navidad		\$ 196.484,04
Prima de Servicios		\$ 77.479,44
Prima de Vacaciones		\$ 80.707,44
Subsidio de Alimentacion		\$ 39.856,30

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.68):

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	17-mar-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	23-nov-20
INDICE FINAL	105,29

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	5.764.037
Valor Capital 100%	5.456.841
Valor Indexación	307.196
Valor indexación por el (75%)	230.397
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.687.238
Menos descuento CASUR	-196.424
Menos descuento Sanidad	-195.821
VALOR A PAGAR	5.294.993

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 17 de marzo de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **17 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.66-68).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 18 de diciembre de 2020, ante el señor Procurador 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSE ABEL SALINAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.717, y la CAJA DE

Radicado: 110013335017-2021-00003-00
Convocante: José Abel Salinas Forero.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 18 de diciembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de Verificación: bbad969b8be786afeb899edf73aaecc5c9eb72e22fb884bbcabcc835e4048b30e

Documento generado en 06/04/2021 09:37:49 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 049

Radicación: 110013335017-2021- 00007 00
Demandante: María Carolina Sanabria Cabrera¹
Demandado: Distrito Capital-Secretaría de Salud²-Fondo Financiero Distrital de Salud.³
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Inadmite demanda

Según el numeral 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Así mismo indica el numeral 8. Que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La parte actora debe adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma estimándola desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

La correspondencia del juzgado debe enviarse a la siguiente dirección electrónica para efectos de ser registrada al sistema siglo XXI correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramjudicial.gov.co para su conocimiento.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **María Carolina Sanabria Cabrera** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá-**

¹ camr83@hotmail.com; ,– Celular: 3163922150

² notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00007 00
Demandante: María Carolina Sanabria Cabrera¹
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Salud¹-Fondo Financiero Distrital de Salud-¹
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Secretaría de Salud⁴-Fondo Financiero Distrital de Salud, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Reconocer personería a YORDAN URIEL PUENTES CARRILLO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 80.165.942 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 210.357 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicación: 110013335017-2021- 00007 00
Demandante: María Carolina Sanabria Cabrera¹
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Salud¹-Fondo Financiero Distrital de Salud-¹
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato Realidad

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3430c15de524d58b9d10cfa2fa5036eb374de8582cfe1bc2e09c6ee9748831dc

Documento generado en 06/04/2021 09:37:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No.42

Conciliación No. 110013335017-2021-00012-00¹

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio.

Convocado: Julián David Gómez Goyeneche.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de enero de 2021, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se reliquida la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos del convocado considerando como factor salarial la reserva especial del ahorro.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 27 de octubre de 2020, mediante apoderado judicial la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó ante la Procuraduría Judicial asignada para asuntos Administrativos, audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a Julián David Gómez Goyeneche, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la liquidación y pago de algunas prestaciones sociales incluyendo la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, lo anterior en el monto equivalente a \$5.009.156 pesos m/cte.

El acuerdo de conciliación: El 15 de enero de 2021 en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de \$5.009.156 pesos m/cte, correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos del convocado, en el término de 70 días siguientes a la aprobación por el Juez Administrativo (Fl.18-23).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro como factor salarial creado por el Acuerdo 040 de 1991 para la señora Julián David Gómez Goyeneche.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Julián David Gómez Goyeneche y la Superintendencia de Industria y Comercio, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y "No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado" (párrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: "Podrán conciliar, total o

¹ notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.mra@gmail.com rgoilda@gmail.com

parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Se encuentra que el último lugar de prestación de servicios del señor Julián David Gómez Goyeneche fue la ciudad de Bogotá (Fl. 89) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$5.009.156 pesos m/cte., sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme al poder obrante a folio 65 del expediente y por otra parte el convocado quien actuó en causa propia acreditando su condición de abogado conforme se evidencia a folio 15.

3.- La caducidad: Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

Se tiene que al convocado le fue aceptada su renuncia al cargo de Profesional Universitario 2044-01 de la planta temporal asignado al Grupo de Trabajo de Calificación, adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, a partir del 01 de noviembre de 2019, momento a partir del cual se hicieron exigibles las obligaciones laborales enmarcadas de dicha relación. Con fundamento en lo anterior, se tiene que el señor Julián David Gómez Goyeneche, tenía hasta el 02 de noviembre de 2022, para petitionar a la entidad lo pretendido y conciliado.

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Como quiera que las actuaciones adelantadas por las partes, se realizaron antes de la fecha límite previamente expuesta y en atención a los principios de eficacia y economía procesal, resulta evidente que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se precisa que el señor Julián David Gómez Goyeneche, identificado con CC No. 1.026.568.788 se desempeñó en los cargos que a continuación se relacionan:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
02/10/2017	31/12/2017	Profesional Universitario	2044	01	\$1.687.159,00	\$1.096.653,00
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	01	\$1.773.036,00	\$1.152.473,00
01/01/2019	31/10/2019	Profesional Universitario	2044	01	\$1.852.823,00	\$1.204.335,00

Que los aportes efectuados al sistema general en salud y pensión, fueron realizados teniendo en cuenta los valores de asignación básica y reserva especial de ahorro.

Como se evidencia, el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de enero de 2019 al 21 de octubre del mismo año (Fl.86). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

4.2. Mediante petición de fecha 02 de julio de 2020, el señor Julián David Gómez Goyeneche, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos (Fl.74).

4.3. La entidad convocante dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio recibido por el convocado el 08 de julio de 2020, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl. 75-76), quien accedió a llegar a un arreglo conciliatorio (Fl.77).

4.4. Ante la respuesta favorable del convocado frente a la posible conciliación de la reliquidación de las prestaciones por el deprecadas, la Superintendencia de Industria y Comercio, envió comunicación recibida por el señor Julián David Gómez Goyeneche, el 18 de agosto de 2020, anexando la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de \$5.009.156 pesos m/cte., a fin de que manifestara su aceptación o no de los valores propuestos por la convocante (Fl. 78-82).

4.5. El convocado aceptó la liquidación (F. 83-84).

4.6. El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 06 de octubre de 2020, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para gestionar el reconocimiento y pago a los funcionarios y ex funcionarios que solicitaron reliquidación de algunas prestaciones sociales como Prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando, entre otras, la conciliación con el señor Julián David Gómez Goyeneche por valor de \$5.009.156 pesos m/cte. (Fl. 63-64).

4.7. El 27 de octubre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, radica solicitud de conciliación extrajudicial, que corresponde a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.01).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la

Superintendencia de Sociedades, Corporaciones y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señalar que la misma:

“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporaciones, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personalía Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporaciones" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

De esta forma los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de esta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es

decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

*Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)*³

En Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANOMINAS, "perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANONIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras, la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".

De esta forma, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanominas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador.

6.- Caso concreto: Se tiene que el último cargo desempeñado por la convocada fue el de "Profesional Universitario" desde el primero de enero de 2019 al 31 de octubre del mismo año. (Fl.86). En la misma constancia se evidencia que mensualmente recibía la reserva especial del ahorro.

En la suma reconocida por la entidad, \$5.009.156 pesos m/cte. se reliquidan prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos teniendo en cuenta como factor salarial la reserva especial del ahorro en el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2017 al 31 de octubre de 2019 y para la prima por dependientes desde el 02 de marzo de 2018 al 31 de octubre de 2019 (Fl. 20).

7.- Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102. Observamos que a folio 74 del expediente se encuentra la solicitud radicada bajo número 20-210168-0 del 02 de julio de 2020 para efectos de que se le reliquidaran sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpe el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada, estando acorde lo anterior con el periodo reconocido por la entidad que va desde el año 2017 a la fecha de presentación de la solicitud.

8.- Observando que la obligación se encuentra soportada con los documentos presentados, estableciendo plenamente que la obligación reclamada tiene vigencia jurídica, es procedente aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, se evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial No. E-2020-562158 celebrada ante la procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos el 15 de enero de 2021 entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y el señor Julián David Gómez Goyeneche, por la suma única y total de \$5.009.156 pesos m/cte, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PENARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1999 número radicado 13910

Conciliación Extrajudicial110013335017-2021-00012-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado Julián David Gómez Goyeneche

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d23c28bbbf423e27c9123de5e66521f2d83d8b4273348a865960d50e928d1e**
Documento generado en 06/04/2021 09:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto No. 88

Radicación: 110013335017-2021- 000019 00
Demandante: Jorge Alexander Sánchez Castro¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: llamamiento a calificar servicio

Rechaza por caducidad

El señor **Jorge Alexander Sánchez Castro** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Ministerio de Defensa, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 272 de 23 de diciembre de 2019 y nulidad parcial del Decreto 170 del 7 de febrero de 2020, que retiró del servicio activo al demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de las resoluciones No. 0405 del 25 de febrero del 2019 y 9 de abril de 2019, que da por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante.

Al respecto el Despacho hace el debido estudio de caducidad frente a los actos demandados y encuentra que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el **08 de febrero de 2020**, siguiente a la comunicación del decreto 170 por el cual es llamado a calificar servicio (pagina 183), por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el **08 de junio de 2020**, **no obstante se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, venciendo los términos de caducidad de 4 meses el 23 de septiembre de 2020** no obstante la solicitud de conciliación extrajudicial, fue presentada el **01 de octubre de 2020 (página 5)** cuando ya había caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

“ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”*

¹ alexandersanchez55@hotmail.com carlosmuñozsierra@gmail.com.

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Radicado: 1100133350172021-00019

Demandante: Jorge Alexander Sánchez Castro¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá, D.C.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por José Ariel Morales Devia contra el Ministerio de Defensa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721bd53f0771f713869b1537bea0c2d1c7ba2c2568c86e6306a85a43e46f9099

Documento generado en 06/04/2021 09:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 48

Expediente: 110013335017-2021-00022-00
Convocante: Willian Lorza Valverde¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Asunto: Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 09 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 06 de octubre de 2020, mediante apoderado judicial el señor Willian Lorza Valverde, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convoque una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que se reajuste las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes (Fl.09).

El acuerdo de conciliación: El 27 de enero de 2021 en la Procuraduría 09 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

“(...)El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si el IT (R) LORZA VALVERDE WILLIAM identificado con cédula de ciudadanía No. 6.115.354 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía.

Al señor IT (R) LORZA VALVERDE WILLIAM identificado con cédula de ciudadanía No. 6.115.354, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 25-01-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocera el 100% del capital.*
- 2. Se conciliara el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habra lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 06-07-2020, lo cual indica que*

¹ judiciales@casur.gov.co carlos.asjudinet@gmail.com williamlorza70@gmail.com

para efectos del pago se tendrá en cuenta únicamente las mesadas a partir del 06-07-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000149011 ID. 577036 del 17-07-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

VALOR DE CAPITAL INDEXADO	\$ 3.912.598
VALOR CAPITAL 100%	\$ 3.714.575
VALOR INDEXACION	\$ 198.023
VALOR INDEXACION POR EL 75%	\$ 148.517
VALOR CAPITAL MAS INDEXACION (75%)	\$ 3.863.098
DESCUENTO CASUR	\$ - 144.671
DESCUENTO SANIDAD	\$ - 134.138
VALOR NETO A PAGAR	<u>\$ 3.584.283</u>

Se anexa la correspondiente liquidación signada por Juan Camilo Santofimio del Grupo Negocios Judiciales, documento que forma parte integral de la presente acta y que se remitirá conjuntamente con la misma para efectos de control judicial.”

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (párrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Willian Lorza Valverde, es beneficiario de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 17-18), que su último lugar de prestación de servicios fue el Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos – DIRAN (Fl. 52), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$3.584.283 pesos m/cte (Fl.92), sobre un asunto

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl.70) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (05).

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 21846 del 28 de diciembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al señor Willian Lorza Valverde, efectiva a partir del 25 de enero de 2013, en cuantía del 75% de las partidas legalmente computables (Fl. 17-18).

4.2. Que el señor Willian Lorza Valverde, solicitó mediante radicado ID No. **575077 del 06 de julio de 2020**, la reliquidación de su asignación de retiro, en los valores correspondientes a la duodécima parte(1/12) de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación y el pago de las diferencias resultantes (Fl.23-25 y 54).

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. ID. 577036 del 17 de julio de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad bajo los parámetros allí establecidos (Fl. 28-33).

4.4. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 06 de octubre de 2020. (Fl.68).

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2013 hasta 2021. (Fl. 86).

4.6. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-518342 celebrada el día 27 de enero de 2021, ante la Procuraduría 09 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 90-94).

4.7. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 21 de enero de 2021, mediante la cual se propuso la fórmula conciliatoria al demandante (Fl. 80-81).

4.8. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 87-89).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a. *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. *Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...)."*

"Artículo 3º. - *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."*

"Artículo 10º. - *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."* (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la apoderada de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor Willian Lorza Valverde, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

partir del 06 de julio de 2017, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedo expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2013 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por el señor Willian Lorza Valverde, así (Fl. 86):

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.805.536	3,44%	1.816.298	10.762	
2014	1.849.421	2,94%	1.869.698	20.277	
2015	1.921.024	4,66%	1.956.828	35.804	
2016	2.045.977	7,77%	2.108.873	62.896	
2017	2.162.962	6,75%	2.251.223	88.261	
2018	2.257.132	5,09%	2.365.810	108.678	
2019	2.358.703	4,50%	2.472.272	113.569	
2020	2.598.855	5,12%	2.598.855	-	
2021	2.598.855	0,00%	2.598.855	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2011 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 83-85):

Año 2013:

		2013	
		BASICAS	
Sueldo Básico		\$	1.860.018,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	130.201,26
Prima de Navidad		\$	207.755,95
Prima de Servicios		\$	81.924,06
Prima de Vacaciones		\$	85.337,56
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2014:

		2014	
		BASICAS	
Sueldo Básico		\$	1.914.703,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	134.029,21
Prima de Navidad		\$	207.756,00
Prima de Servicios		\$	81.924,00
Prima de Vacaciones		\$	85.338,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2015:

		2015
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.003.928,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 140.274,96
Prima de Navidad		\$ 207.756,00
Prima de Servicios		\$ 81.924,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.338,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2016:

		2016
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.159.633,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 151.174,31
Prima de Navidad		\$ 207.756,00
Prima de Servicios		\$ 81.924,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.338,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2017:

		2017
BASICAS		
Sueldo Básico		\$ 2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 161.378,63
Prima de Navidad		\$ 207.756,00
Prima de Servicios		\$ 81.924,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.338,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2018:

		2018
Sueldo Básico		\$ 2.422.754,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 169.592,78
Prima de Navidad		\$ 207.756,00
Prima de Servicios		\$ 81.924,00
Prima de Vacaciones		\$ 85.338,00
Subsidio de Alimentacion		\$ 42.144,00

Año 2019:

		2019
Sueldo Básico		\$ 2.531.778,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 177.224,46
Prima de Navidad		\$ 217.105,02
Prima de Servicios		\$ 85.610,58
Prima de Vacaciones		\$ 89.178,21
Subsidio de Alimentacion		\$ 44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron, pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales

sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor del actor.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (Fl.89):

Porcentaje de asignación	75%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	06-jul-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	27-ene-21
INDICE FINAL	105,48

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.912.598
Valor Capital 100%	3.714.575
Valor Indexación	198.023
Valor indexación por el (75%)	148.517
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.863.092
Menos descuento CASUR	-144.671
Menos descuento Sanidad	-134.138
VALOR A PAGAR	3.584.283

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 06 de julio de 2020, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **06 de julio de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma (Fl.87-89).

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 27 de enero de 2021, ante el señor Procurador 09 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor WILLIAN LORZA VALVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.115.354, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 27 de enero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

Radicado: 110013335017-2021-00022-00
Convocante: Willian Lorza Valverde.
Convocado: CASUR
Conciliación Extrajudicial

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy de febrero a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a398de0f96aa7be3e44b200fa4c2537db30d57a87a1987de7d9889db0cbf5bc**
Documento generado en 06/04/2021 09:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto interlocutorio 29

Radicación: 110013335017-2021- 00023
Demandante Juan Carlos Díaz Díaz¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada 04 de febrero de 2021, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado-

El señor **Juan Carlos Díaz Díaz** por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**

De acuerdo con la demanda el señor Juan Carlos Díaz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.107, laboró en el Ejército Nacional desde el 5 de septiembre de 2002, siendo su último lugar de servicio, el Batallón orgánico de Alta Montaña No. 5 agregado Operacionalmente al Batallón de Artillería No. 8 Batalla de San Mateo, con sede en la ciudad de Pereira.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:

El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda."

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira-Risaralda, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

Enviar las presentes diligencias por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Pereira-Risaralda(reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ procesosvillavicencio@hotmail.com,

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 1100133350172021-00023
Demandante: Juan Carlos Diaz Diaz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0a6345a3e85d339c0c51a3da52cbf17bae3d6e6554f357428b765c7cab98f9

Documento generado en 06/04/2021 09:37:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N° 21

Radicación:110013335017-2021- 000024 00

Demandante: Nathaly Ávila Castillo¹

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Sanción Mora por el no pago oportuno de las cesantías

Inadmite demanda

Según el numeral 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Así mismo indica el numeral 8. Que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La correspondencia del juzgado debe enviarse a la siguiente dirección electrónica para efectos de ser registrada al sistema siglo XXI correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co-y, al correo de la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; PBX 7447643

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000024 00
Demandante: Nathaly Ávila Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Nathaly Ávila Castillo** en contra del **Ministerio de Educación-Fomag**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia,

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Segundo.- reconocer personería al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA en los términos del poder concedido por Nathaly Avila Castillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicación: 110013335017-2021- 000024 00
Demandante: Nathaly Ávila Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1044fb0c3c22df10ec4c7136b650d75be57ab2fe9202321da8b434fbfd0c2591

Documento generado en 06/04/2021 09:37:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°069

Expediente: 110013335-017-2021-00025 00.

Demandante: José Cubillos Valencia¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad-Hospital Central de la Policía Nacional²

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹fidel6776an@hotmail.com ; iosecubillosv@hotmail.com

² procesosordinarios@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; hocen.ateus-secre@policia.gov.co

Expediente: 110013335-017-2021-00025 00.

Demandante: José Cubillos Valencia

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-dirección de Sanidad-Hospital Central de la Policía

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

SEXO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr., Fidel Angulo Correa identificado con Cédula de Ciudadanía No. 112.909.302 y T.P No.337783 C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SECRETARIA

SECRETARIA DE OFICIO 017
SECRETARIA DE OFICIO DE OFICIO

SECRETARIA DE OFICIO DE OFICIO

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8 de abril de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a67714e7ee1e9b23f37f717396140ff3f5e20d4a35fa78568ca72fd6007ea3629

Documento generado en 06/04/2021 09:37:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C

Auto de sustanciación N°146

Expediente: 110013335-017-2021-00027 00.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A²

Vinculados: Empresa de telecomunicaciones Bogotá S.A-ETB y señor Jairo Granados Puente

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

Vincular como LITIS CONSORCIO NECESARIO a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P –ETB-Identificada con número de Nit 899.999.115-8, representada legalmente por el señor Sergio González Guzmán o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, ubicada en la Carrera 8 N° 20-56 Piso9 de Bogotá/ Cundinamarca, contenciosos@etb.com.co, toda vez que las resultas del proceso le impactan de manera directa por ser la empresa jubilante de la pensión que disfruta el señor Jairo Granados Puentes.

No Vincular como LITIS CONSORCIO NECESARIO: al señor JAIRO GRANADOS PUENTES identificado con numero de cedula 19.188.255 como quiera que las pretensiones de la demanda no van dirigidas a reliquidar la pensión reconocida en la resolución 94940 del 28 de marzo de 2015

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

¹ paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

² notificacionesjudiciales@positiva.gov.co;

Expediente: 110013335-017-2021-00027 00.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A¹

Vinculados: Empresa de telecomunicaciones Bogotá S.A-ETB y señor Jairo Granados Puente

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Lesividad

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SIETE: RECONÓZCASE personería a la **Dra., Angélica Cohen Mendoza** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **32.709.957** y T.P No.**102.786** C.S de la Judicatura. En calidad de apoderada de Colpensiones, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT 900336004-7, conforme poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaria Once del círculo de Bogotá, visible en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

2023 FEB 28 017 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N.43-91, Piso 4

Expediente: 110013335-017-2021-00027 00.

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹

Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A¹

Vinculados: Empresa de telecomunicaciones Bogotá S.A-ETB y señor Jairo Granados Puente

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Lesividad

Código de verificación: d323a9de512b212a51fb065a4234a319219217b51a71a7a87dc4e8bc313c3aa0

Documento generado en 06/04/2021 09:37:43 JJM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.camajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°137

Radicación: 110013335017-2021- 00045 00
Demandante: Miguel Ángel Perdomo Flórez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación Asignación de invalidez

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ hayjusticiaosc@gmail.com; maperdomof@gmail.com; Celular:322 9495640

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co; ciudadano@armada.mil.co;

Radicación:110013335017-2021- 00045 00
Demandante: Miguel Ángel Perdomo Flórez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación Asignación de invalidez

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Personería al Dr. OSCAR ALFONSO HERNÁNDEZ MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.011.791 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 251.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal y al doctor SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.565.027. de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.250.294 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

JUZGADO 017 DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9b41281d5c6ba4451e9b180e2450be3c140fd8ca39d4bf37896d44aa4c4db0e

Documento generado en 06/04/2021 09:37:53 JCF

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Auto de sustanciación N°779

Radicación: 110013335017 2020-00320 00
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: contrato realidad

Inadmite demanda

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

La parte actora debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones,³.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria **para determinar la competencia.**” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Nubia Victoria Sánchez Riaño** en contra de **Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ martialsa@hotmail.com, y

nubsan.ns@gmail.com

² judiciales@igac.gov.co.

³ Artículo 155. **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

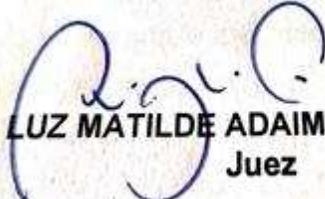
1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Radicación: 110013335017 2020-0032000
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017 2020-0032000
Demandante: Nubia Victoria Sánchez Riaño¹
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC ¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39b2a388b5564a6f71d0efb19efc22fc7649f7c3445f77bd3e8e16f04be4533

Documento generado en 18/11/2020 01:23:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 7 de abril de 2021

Auto de sustanciación N°147

Radicación: 110013335017-2021-00035 00
Demandante: Margarita Santana Fresno¹
Demandado: Hospital Militar Central²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Cesantías Retroactivas

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO; NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público por el término de 30 días según el art. 172 CPACA.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificaciones@organizacionsanabria.com.co;

² judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021-00035 00
Demandante: Margarita Santana Fresno¹
Demandado: Hospital Militar Central¹
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Cesantías Retroactivas

SEXTO: Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviar los memoriales manera simultánea al correo de las partes, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEPTIMO: RECONOCER personería al **Dr., Manuel Sanabria Chacón** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91.068.058** y T.P No.**90.682** C.S de la Judicatura en los términos del poder concedido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 8 de abril a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

BOGOTÁ D.C. 017
SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8204ca0dd643cbf85159abf7d386a77abaa11b52aaab1dd8f68cb3ca4b3fa8f6

Documento generado en 05/04/2021 06:22:46 P.M.

Valida este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C 7 de abril de 2021

Auto interlocutorio N°61

Radicación: 110013335017 2021-000050
Demandante: Angela María Molina Palacios ¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por competencia

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

El 22 de febrero de 2021, la señora **Angela María Molina Palacios** actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener inapliquen las siguientes normas: artículo 7° del Decreto 567 de 1998; art. 8° del Decreto 723 2009; artículo 8° del Decreto 1388 de 2010; art 8° del Decreto 1039 del 2011; artículo 4° del Decreto 848 de 2012; artículo 4° del Decreto 1034 de 2013, artículo 8° del Decreto 194 de 2014; artículo 4° del Decreto 1105 de 2015; artículo 4° del Decreto 246 de 2016, artículo 4° del Decreto 980 de 2017, en cuanto a la aplicación de la Prima Especial para jueces y magistrados y con ocasión a ello se reliquiden sus prestaciones sociales, así como el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo pagado hasta ahora por la Administración con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo en cuenta el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de éste que la administración ha sustraído para darle la denominación de “prima especial sin carácter salarial”, siendo que esta prima debe ser una adición al salario básico, desde la fecha en que se posesionó como Juez de La República, hasta la fecha de su retiro, período que va desde el 28 de febrero de 2004 a la fecha y en adelante hasta sus vinculación

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla fuera de texto)

Encontramos que en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA (pagina 13), la accionante estima en la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (426'471.575) M/CTE.

El salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS, (\$ 908.526) de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la

¹

ancasconsultoria@gmail.com; ancasconsultoria@gmail.com;

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 110013335017 2021-000050
Demandante: Angela María Molina Palacios
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial 1
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$45.326. 300. 00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales. En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

- 1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7696426d7ee6be8be9503ed739e02eb26101e6f48874233e13c4c146a16fa5dd**

Documento generado en 05/04/2021 06:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C . 7 de abril de 2021

Auto interlocutorio N°66

Radicación: 110013335017 2021-000053
Demandante: María Victoria Martínez Navarro¹
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial

Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2021, la señora **María Victoria Martínez Navarro** actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de

¹

edward.cardenas09@gmail.com;

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Radicación: 110013335017 2021-000053
Demandante: María Victoria Martínez Navarro
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440cad30adeb4a54c45f27676437de14ad01f6c291c7af3c96a90bed030b040d**

Radicación: 110013335017 2021-000053
Demandante: María Victoria Martínez Navarro
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación Judicial

Documento generado en 05/04/2021 06:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Auto de interlocutorio N° 76

Radicación: 110013335017 2021-00058 00
Demandante: Doris Clemencia Hernández¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por competencia

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

Que **Doris Clemencia Hernández**, por intermedio de apoderado, presentó demanda, contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, solicitando la inclusión de la prima especial para fiscales, creada por el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, Ley 332 de 1996 y Ley 476 de 1998 y demás concordantes, la cual fue negada mediante Resolución 2-2091 del 30 de junio de 2017.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2°, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

“Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla fuera de texto)

Encontramos que en el acápite denominado “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA (pagina 14), el accionante la estima en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (426’471.575) M/CTE.**

¹ ancasconsultoria@gmail.com;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Radicación: 110013335017 2021-00058 00
Demandante: Doris Clemencia Hernández
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El salario mínimo para el año de presentación de la demanda es de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS, (\$ 908.526) de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos no debe exceder la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$45.326. 300. 00) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales. En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- Envíese las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda (Reparto).
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed7dd27a12b76fe04c7e6b8af4ebef6f4aa5d52e7019d9975b85ca291b32067a
Documento generado en 05/04/2021 06:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>